

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1960 por la que se conceden suplementos de crédito por 7.870.842,09 pesetas al presupuesto de la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 28 de enero del corriente año, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión a dicho presupuesto de los siguientes suplementos de crédito:

1.º Al capítulo VI, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo primero, «Construcciones e Instalaciones y ampliación y mejora de las existentes»; grupo único, «Construcciones de edificios; concepto único, «Para construcciones de edificios oficiales», por pesetas 3.724.442,09.

2.º Al mismo capítulo, artículo segundo, grupo segundo, concepto primero, «Para toda clase de obras de primer establecimiento, etc.», pesetas 4.146.400.

Estos aumentos de gasto serán atendidos con recursos propios de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de marzo de 1961 sobre emisión de 3.000 millones de pesetas en «Cédulas para Inversiones» tipo «B».

Padecido error en la inserción de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, correspondiente al día 2 de marzo de 1961, se rectifica el mismo a continuación:

En la página 3222, columna primera, línea 20, donde dice: «a) Devengarán el 4,50 por 100 de interés, que se pagará por...», debe decir: «a) Devengarán el 4,50 por 100 de interés anual, que se pagará por...»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de febrero de 1961 por la que se modifican los artículos 719, 721, 722, 727, 730, 731, 733, 734, 737, 738, 739, 793, 800, 801, 802 y 818 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos.

Ilustrísimo señor:

Por las Ordenes de este Departamento de 28 de noviembre de 1955 y 24 de abril de 1956 fueron modificadas determinadas disposiciones reguladoras de la correspondencia telegráfica de régimen interior adaptándolas a las establecidas en el Regla-

mento Telegráfico Internacional en su revisión de París del año 1949, adaptación motivada por la imperiosa necesidad de dar unidad a las normas que regían los servicios interior e internacional, en evitación de las dificultades que para la ejecución del servicio producida la dualidad de normas existentes.

Efectuada una nueva revisión del Reglamento Telegráfico Internacional en Ginebra, en el año 1958, y habiendo entrado en vigor en España el nuevo texto de dicho Reglamento a partir de 1 de enero de 1960, por la Orden de este Ministerio de 18 de junio de 1959, se hace preciso también, por los mismos motivos, una nueva adaptación de las normas que regulan el servicio interior de telegramas a las correspondientes del Reglamento Internacional en su redacción actual, en lo referente a los lenguajes utilizables en los telegramas, caracteres y expresiones que pueden figurar en aquéllos, fórmulas indicadoras de los servicios especiales, colocación del punto de destino del telegrama entre las partes de éste, cómputo de palabras tasables y telegramas especiales, o sea aquellos que difieren del telegrama ordinario.

Por todo ello, de acuerdo con lo propuesto por V. I. y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Dirección de Telecomunicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los artículos 719, 721, 722, 727, 730, 731, 733, 734, 737, 738, 739, 793, 800, 801, 802 y 818 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 719. *Orden de colocación de las diversas partes de un telegrama.*

1. Todo telegrama contendrá un preámbulo colocado al principio de aquél con las indicaciones necesarias para la identificación y, en su caso, para el encaminamiento del telegrama

2. Las demás partes que pueda contener un telegrama se colocarán por el orden siguiente: 1, las indicaciones de servicio tasadas; 2, la dirección; 3, el texto; 4, la firma.

3. El punto de destino formará parte integrante de la dirección, debiendo colocarse al final de la misma, de acuerdo con lo que establece el artículo 722. No obstante, en los telegramas-giro el destino seguirá figurando al principio del preámbulo y se repetirá en el texto completando las señas del destinatario.

4. La firma podrá omitirse, pero de figurar, siempre deberá colocarse después del texto.

Artículo 721. *Caracteres que pueden emplearse para la redacción de los telegramas.*

1. La minuta del telegrama debe estar escrita legiblemente en caracteres que tengan su equivalente en la siguiente tabla de signos telegráficos:

Letras: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Cifras: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y signos diversos:

Punto (.)

Coma (,)

Dos puntos o signo de división (:)

Signo de interrogación (?)

Apóstrofo o signo de minutos (')

Signo de segundos (")

Guión o signo de sustracción (—)

Paréntesis ()

Raya de quebrado o signo de división (/)

Signo de adición o cruz (+)

Caracteres para los cuales no se han previsto señales en ciertos aparatos:

Letras acentuadas.

Números romanos.

Signo de multiplicación (x).

Signo de tanto por ciento (%).

Signo de tanto por mil (‰).

Comillas (" ").